

**REPÚBLICA COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)*

Bogotá D.C., 01 FEB 2021

**Ref. 110014003082-2018-00583-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto calendarado 28 de septiembre de 2020, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el cual obra al folio 56 del cuaderno 1 del expediente.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en su escrito señaló que el día tres (3) de julio de 2020, por conducto del correo electrónico del juzgado, remitió un escrito contestando la demanda y propuso excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Manifestó que el 8 de julio de 2020, solicitó al despacho copia de la demanda y sus anexos vía correo electrónico y que ese mismo día fue notificado “legalmente” del mandamiento ejecutivo, recibiendo las copias requeridas.

Indicó que el catorce (14) de julio de 2020, a través del canal electrónico, presentó por separado los escritos de contestación de la demanda y de excepción de prescripción, advirtiéndole que lo hizo dentro del término legal y que no existe constancia de que el buzón virtual hubiera rechazado sus mensajes.

Con base en los anteriores argumentos, solicitó al juzgado reponer la decisión proferida el 28 de septiembre de 2020, y en consecuencia tener por contestada la demanda y dar trámite a la excepción propuesta.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que corresponde señalar al despacho es que, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. P., el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no puede ser recurrido cuando el ejecutado no propone excepciones, o no lo hace oportunamente, tal y como ocurre en el presente asunto.

En efecto, de la revisión del expediente se advierte que el demandado fue notificado por aviso en estricto cumplimiento de los parámetros contemplados en los artículos 291 y 292 del cuerpo normativo antes mencionado, de ello dan cuenta las certificaciones que obran en el expediente en los (folios 46 y 50 cd 1), que acreditan que el trámite se surtió en debida forma.

Si bien es cierto existe un acta de notificación personal (folio 55 cd.1),

el informe secretarial de ingreso del proceso al despacho plasmado en el mismo documento remite a la certificación expedida por la empresa de mensajería, que acredita que el aviso de notificación y sus anexos, se entregaron en el lugar de trabajo del demandado el 27 de febrero de 2020 (fl.50).

En tal circunstancia, para todos los efectos procesales corresponde tener en cuenta la fecha de la primera notificación que se haya surtido con el rigor de las formalidades legales que garantizan el derecho al debido proceso, es decir, la notificación por aviso surtida el 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, se hace imperativo para el juzgado negar por improcedente el recurso de reposición, pues el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto tiene fundamento en el trámite surtido en el proceso, en virtud del cual puede establecerse que la demanda no fue contestada oportunamente, y dicha conclusión no fue desvirtuada con el recurso que ahora resuelve el despacho.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de reposición formulado por el demandado en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Oriental y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 27 FEB. 2021  
Por anotación en Estado No. 007 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.